



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	CONTENIDO
0					PROVIDENCIA	
1	2018-00487	SUCESION	CTE: JUAN DE DIOS RESTREPO		4/02/2021	CONCEDE RECURSO EFECTO DEVOLUTIVO
2	2018-00487	SUCESION	CTE: JUAN DE DIOS RESTREPO		4/02/2021	RESUELVE SOLICITUD
3	2019-00401	LIQUIDATORIO	LUZMILA AMARILES TORO	HUGO ARMANDO GARCIA OTALVARO	2/02/2021	PREVIO A ACEPTAR DESISTIMIENTO DE MEDIDA
	2020-00036	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	OLGA PATRICIA CASTRO ROMAN	JHON FABIO FLOREZ RINCON	5/02/2021	TEMRINA PROCESO. SENTENCIA ANTICIPADA
4	2020-00069	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	JORGE ALONSO RIOS OSORIO	ANA MARIA CARDONA CORREA	4/02/2021	INADMITE
5	2020-00121	SUCESION	ALEXANDER BURITICÁ ALZATE	CTE LUZ MARINA ALZATE DE BURITICA	4/02/2021	ACEPTA RENUNCIA APODERADO
6	2020-00138	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	DORA PATRICIA SANTA HINCAPIE	JOSE FERNEY MEDINA HENAO	3/02/2021	RECHAZA DEMANDA
7	2020-00231	FILIACIÓN	YURI MILENA VILLA ESCOBAR	JUAN ESTEBAN Y MANUELA GIRALDO VILLEGAS	4/02/2021	REQUIERE
8	2020-00268	LIQUIDATORIO	LEIDY YOHANA CARMONA LOPEZ	DIEGO MANUEL GUERRERO MARTINEZ	4/02/2021	ORDENA EMPLAZAMIENTO
9	2021-00020	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS	LINA MARCELA OTÁLVARO OSPINA	4/02/2021	INADMITE

	2021-00023	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL	ALBA LUCIA CALDERON JIMENEZ	JULIÁN GUERRA RODRIGUEZ	4/02/2021	INADMITE
	2021-00024	SUCESION	MARIA WITER VALENCIA POSADA	Alicia Posada de Valencia y Adán de Jesús Valencia Acevedo	4/02/2021	RECHAZA DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 07

HOY, 09 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 089
Radicado	053763184001 2018 00487 00
Proceso	SUCESIÓN
Causante	JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO y ROSA EMILIA BOTERO CARDONA
Asunto	Concede recurso

Procede esta dependencia a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación que presenta la parte demandada contra la providencia del 31 de diciembre de 2020, que aprobó el trabajo de partición y adjudicación, que fue notificada por estados N° 01 del 8 de enero de 2021.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el recurso fue oportunamente interpuesto por la parte demandada en el presente proceso, de conformidad con los artículos 321 y 323 del C. G del P., se concede el recurso de alzada contra la providencia del 31 de diciembre de 2020, en el efecto *devolutivo*.

Para efectos del recurso interpuesto, se ordena remitir el expediente virtual al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil - Familia.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc1c660a2b0efedc73e3b9ce3b8688a2a672e70548e7c667533a4c3ebcbd6bb**

Documento generado en 05/02/2021 07:45:40 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 0158
Radicado	053763184001 2018 00487
Proceso	SUCESIÓN
Causante	JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO y ROSA EMILIA BOTERO CARDONA
Asunto	Resuelve

Se incorpora el memorial allegado por el apoderado de los herederos de la causante ROSA EMILIA BOTERO CARDONA, en el que solicita las copias auténticas del trabajo de partición y adjudicación de bienes, y la sentencia de aprobatoria de la partición. Así mismo, requiere la expedición y entrega de los oficios para levantar el embargo de los bienes que fueron adjudicados a sus poderdantes.

Teniendo en cuenta que la providencia que aprobó el trabajo de partición fue apelada por el apoderado de los herederos del causante JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO, no se expedirán los documentos solicitados hasta tanto se resuelva el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7139ad49751fa54053600c66b8ad680daf03f5e57ef41c04ae68055f0777c12**

Documento generado en 05/02/2021 07:46:33 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

consecutivo	No. 0142
Radicado	2020-00069
Demandante y Demandado en reconvención	JORGE ALONSO RIOS OSORIO
Demandada y Demandante en reconvención	ANA MARIA CARDONA CORREA
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio
Asunto	Inadmite demanda de reconvención

De la anterior demanda de reconvención, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. De conformidad con el numeral quinto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá precisar las circunstancias de tiempo, modo, lugar en las que se desarrollaron cada una de las causales que se le imputan al demandado en reconvención.
2. Se deberá detallar que indemnización pretende que le sea pagada, es decir, explicar en qué se fundamenta dicha indemnización, cual es el monto y qué tipo de perjuicios. Además, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.
3. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al demandado en reconvención por medio electrónico, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto ibidem.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

De otro lado, sobre la solicitud de amparo de pobreza se resolverá en el momento procesal indicado en el artículo 153 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b66586042b0494a1e5f298fdd6aae8e4409a41f69c642bf496f1223efe21059**

Documento generado en 05/02/2021 06:58:33 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

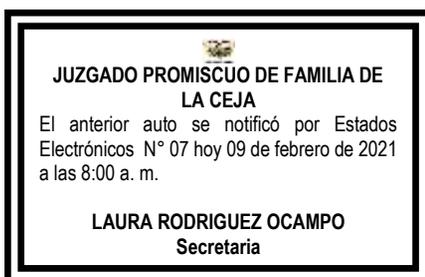
La Ceja, cuatro(4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.0157
Radicado	05376318400120200012100
Proceso	Sucesión
Asunto	Acepta renuncia al poder

En atención al memorial que antecede a este auto y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER presentada por el doctor JOSE NICOLAS JARAMILLO ALZATE , quien venía representado los intereses de los herederos ALEIDY CRISTINA BURITICÁ ALZATE Y ALEXANDER BURITICÁ ALZATE. La renuncia no pone término al poder, si no cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Se requiere a los herederos para que designe nuevo apoderado (a) que la represente en el trámite.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3d023d91b79fda0f02d3d0a502d2b6bc8567bbd4803693409633a73a5db0ef**

Documento generado en 04/02/2021 05:37:21 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	155
PROCESO	Verbal- cesación de efectos civiles del matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00138-00
DEMANDANTE	DORA PATRICIA SANTA HINCAPIE
DEMANDADO	JOSE FERNEY MEDINA HENAO
ASUNTO	Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 27 de agosto de 2020, notificado por estados del 28 de agosto de la misma anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal con pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, presentada por la señora DORA PATRICIA SANTA HINCAPIE en contra del señor JOSE FERNEY MEDINA HENAO.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f95428168371f7b14ac7e628be92dc409cc81dd479ed5972c4721c30a0a472**

Documento generado en 05/02/2021 07:48:13 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 159
Radicado	05376318400120200023100
Proceso	Verbal – filiación-
Asunto	Incorpora

Se incorpora al expediente la notificación remitida a los demandados a través de los correos electrónicos reportados en la demanda. Previo a tenerla en cuenta se deberá allegar prueba del acuse de recibido para efectos de contabilizar el término de contestación de conformidad con la exequibilidad condicionada que del inciso 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020 decretó la Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e04066f7cd165dae237600e19ccbdec495725202b2cfb41ef9f775afd85ef6**

Documento generado en 04/02/2021 05:38:12 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

consecutivo	No.156
Radicado	05376318400120200026800
Proceso	Liquidatorio
Asunto	Continúa el trámite

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, en los términos del art.10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82192bd7c66a984ef3bfb2bf0b1eaa2c92a697e953c50ad09b3803e5c19a0b89**

Documento generado en 04/02/2021 05:35:43 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA N°	0141
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio por Divorcio
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00020-00
DEMANDNTE	CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS
DEMANDADA	LINA MARCELA OTALVARO OSPINA
ASUNTO	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, el señor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS, presenta demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio por divorcio, en contra de la señora LINA MARCELA OTALVARO OSPINA.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 28 del C.G. del P., deberá indicar el lugar del último domicilio en común de los cónyuges.
2. Deberá aclarar el hecho "SEGUNDO", indicando si dentro de la relación matrimonial se procrearon hijos o no, toda vez que el mismo no es claro.
3. Conforme lo prescrito por el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se deberá informar en el escrito de demanda, el canal digital de todos los testigos, por cuanto no se dio cabal cumplimiento a la norma.
4. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, o como mensaje de datos, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, toda vez que informa bajo la gravedad de juramento que el sitio de comunicación con la demandada es vía whatsapp, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del decreto en mención.
5. Allegará los registros civiles de nacimiento de ambas partes.
6. Deberá aportar poder de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, allegando la constancia de que el poder fue remitido por el poderdante mediante mensaje de datos, o en su defecto, se aportara el poder con presentación personal en los



términos del artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo no fue presentado con el escrito de demanda.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f5dd0abc6e6469742ea218a7310bb30a85ad018e884e1f5e89cbf5a24bb68a**

Documento generado en 05/02/2021 06:57:50 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 0143
Radicado	05376318400120210002300
Proceso	Disolución de la sociedad patrimonial
Asunto	Inadmite
Demandante	ALBA LUCIA CALDERON JIMENEZ
Demandado	JULIAN GUERRA RODRIGUEZ

Del estudio de la anterior solicitud presentada por la señora ALBA LUCIA CALDERON JIMENEZ, a través de apoderada judicial, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, indicando con claridad si lo pretendido es la declaración y disolución de la sociedad patrimonial de hecho o la liquidación de la misma; en caso de que lo pretendido sea la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho esta deberá ser a través de un proceso liquidatorio, para lo cual acreditará la declaración de la sociedad patrimonial y la disolución de la misma, o de ser lo solicitado la declaración de la sociedad patrimonial y su disolución, enunciará de forma clara, concreta y precisa, los extremos temporales en que ella se dio, precisando el día, mes y año, en tal sentido deberá adecuar el poder, por cuanto el allegado fue otorgado para la liquidación de la sociedad patrimonial.
2. De conformidad con el artículo 5 del decreto 1260 de 1970, deberá allegar el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes, con la respectiva nota marginal de la unión marital, toda vez que en los registros allegados con la demanda, no consta la inscripción.
3. De conformidad con el numeral 2 del art. 28 del C.G. del P., se deberá indicar el lugar del último domicilio en común de los compañeros permanentes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

4. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al demandado por medio electrónico, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Sobre la solicitud de amparo de pobreza se resolverá en el momento procesal indicado en el artículo 153 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee219e04899100a341b7316b3abcea495166cd977478e6cc186b13fd7e67894**

Documento generado en 05/02/2021 06:57:06 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.0144
Radicado	05376318400120210002400
Proceso	Sucesión
Asunto	Rechaza por competencia

1. ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la demanda de sucesión doble e intestada de los señores ALICIA POSADA DE VALENCIA y ADAN DE JESUS VALENCIA ACEVEDO, presentada por MARIA WITER VALENCIA POSADA a través de apoderado.

2. ANTECEDENTES

En el escrito de demanda se señala que la cuantía del proceso corresponde a uno de menor cuantía en tanto que el avalúo de los activos relacionados asciende a la suma de \$125.440.356,00.

3. CONSIDERACIONES

Señala el numeral 9º del art.22 del C. G del P. que los Jueces de Familia en primera instancia son competentes para conocer los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Ahora, el Artículo 25 del C. G del P., señala: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

4. CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que el valor de los bienes inventariados como parte de la sucesión de Alicia Posada De Valencia y Adán De Jesús Valencia Acevedo, asciende a la suma de \$125.440.356.

Así mismo, se tiene que para el año 2021 el salario mínimo está fijado en \$908.526, es decir que la mayor cuantía correspondería a las sumas que excedan el valor de \$136.278.900.

Así las cosas, la cuantía de la sucesión de los fallecidos Alicia Posada De Valencia y Adán De Jesús Valencia Acevedo que presentan María Witer Valencia Posada a través de apoderado corresponde a una de menor cuantía y en consecuencia corresponde su conocimiento a los jueces civiles municipales de la Ceja (reparto) de cara a lo prescrito por el numeral 4 del art. 18 del C. G del P. y en consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda de sucesión de ALICIA POSADA DE VALENCIA Y ADÁN DE JESÚS VALENCIA ACEVEDO.

SEGUNDO: de conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de la Ceja (reparto) con todos los anexos presentados.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f57c81c77df6e2b2e1f050d005bf401d32c0358d963743674fe7752a50f0bc1**

Documento generado en 05/02/2021 06:56:29 AM